

JURISPRUDENCIA

Procedimiento administrativo.

Conforme a la Ley de 19 de octubre de 1889, común a los diversos Reglamentos Ministeriales de Procedimiento y según su base 12 del art. 2.º, todas las resoluciones administrativas habrán de notificarse determinando si causan estado o si hay lugar al recurso de alzada y del término para interponerlo, conforme a la base II, cuyas prescripciones, por su carácter de bases generales con rango de Ley, afectan a todos los Ministerios.

(Sent. 26 de febrero de 1944.)

Tasa del alcantarillado.

Es procedente la tasa por el servicio de alcantarillado, ya que entra dentro de los límites del art. 316 del Estatuto Municipal, puesto que el aprovechamiento no se hace por el común de vecinos, sino por las personas individuales que son propietarias de fincas urbanas que tienen fachada a la calle en que existe alcantarilla, por lo que la implantación de la tasa es compatible con que al mismo tiempo constituya el servicio una obligación sanitaria para el Ayuntamiento.

(Sent. 25 de marzo de 1944.)

Agentes armados.

Se reitera la doctrina de la facultad del Alcalde para separar libremente a los agentes armados.

(Sent. 16 de marzo de 1944.)

Deslinde de una calle.

El acuerdo municipal y la providencia del Alcalde limitada sustancialmente a disponer se lleve a efecto un deslinde, no puede constituir agravio alguno, pues en todo caso la vulneración no se realizará hasta efectuar dicho deslinde, aun cuando este deslinde haya de efectuarse de acuerdo con un proyecto que los interesados alegan que les afecta, ya que no es esta más que una posibilidad de daño que sólo se producirá cuando el deslinde se efectúe.

(Sent. 16 de febrero de 1944.)

Personal interino.

La garantía de estabilidad establecida en el art. 248 del Estatuto Municipal para los funcionarios municipales, es sólo para aquellos que tengan sus cargos en propiedad

en el momento de su destitución, pero no para los simplemente interinos, a los que no les son aplicables aquellas garantías, siendo discrecional su reposición por la Administración municipal como consecuencia de la reorganización del servicio a que estaban afectos y si bien el art. 101 del Reglamento impone al Ayuntamiento la obligación de no demorar más de seis meses la interinidad, no concede ningún derecho por su infracción a las personas que desempeñen interinamente el cargo que debía ser provisto en propiedad.

(Sent. 22 de febrero de 1944.)

Impuesto del Timbre a Montepíos municipales.

Un Montepío de empleados municipales solicitó la exención del impuesto del Timbre que le es denegada por no considerarlo incluido en el art. 203 de la Ley del Timbre que exige que se trate de entidad dedicada a la beneficencia sin otros fines, o Cooperativa de Socorros Mutuos formada exclusivamente por obreros.

El hecho de que haya sido la entidad recurrente clasificada como de beneficencia particular no tiene más alcance que el de definir la intervención del protectorado, pero carece de todo otro efecto en cuanto a la exención discutida, puesto que aquella es materia propia del Departamento de Gobernación, mientras que lo referente a exenciones tributarias es de competen-

cia exclusiva del Ministerio de Hacienda, conforme al art. 5 de la Ley de Contabilidad y el último párrafo del 203 de la Ley del Timbre, y dados los fines de carácter mutualista de la Asociación puede calificarse en sentido lato de benéfico, pero no le caracteriza como asociación dedicada a la beneficencia en el sentido estricto que corresponde al Ministerio ejercer, que es tan sólo altruista y que trasciende del sujeto Asociación consagrado a esas funciones, a quienes las reciben, es decir, que el bien se practica con idea de gratitud a favor de otros y no en utilidad de los propios asociados o lo que viene a ser igual de sus derechohabientes, pues esto, mejor que beneficencia, es previsión prudente en interés propio.

No pudiendo ser admitida tampoco como Asociación mutualista de socorros mutuos por exigir la Ley que esté formada exclusivamente por obreros y no tienen esa condición todos los interesados en el Montepío, ya que en el término genérico de trabajadores distinguía entre obreros y empleados el artículo 6 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, el Estatuto Municipal en su art. 248 regula sólo diferentes clases de empleados municipales distinguiéndolos de los obreros municipales, por todo lo cual, si bien los integrantes del Montepío tienen todos la calidad de trabajadores, no tienen sin embargo la de obreros, exigida por el precepto.

(Sent. 2 de marzo de 1944.)

Procedimiento.—Ejecución de sentencia.

En ejecución de sentencia dictada por los Tribunales Contencioso-Administrativos, un Ayuntamiento tomó un acuerdo que fué impugnado en vía contenciosa. El Tribunal rechaza la posibilidad de admitir el recurso, basándolo en las siguientes consideraciones:

A tenor del art. 83 de la Ley de 22 de junio de 1894, la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo corresponde a la Administración, la que las lleva a puro y debido efecto adoptando las resoluciones que procedan o practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, sin que a las partes les corresponda otra intervención que la de promover ante el Tribunal sentenciador las medidas conducentes a su más rápida ejecución; de lo que se desprende que siendo esta peculiar función de la Administración, no puede su actuación supeditarla ni acomodarla a otras finalidades que al inmediato cumplimiento de lo juzgado o a su aplazamiento o inejecución en los casos y circunstancias que la Ley señala; por lo que las providencias que la Administración dicta a uno u otro de los expresados fines, no son resoluciones administrativas recurribles ante esta jurisdicción por carecer de los requisitos que la ley reguladora de la misma señala en su art. 1, toda vez que la actuación de la Administración se halla con-

tenida en los términos del fallo que ejecuta, el que no puede ni incumplir ni rebasar y, por tanto, no obra en el ejercicio de sus peculiares atribuciones regladas, sino solamente para ejecutar lo juzgado, aspecto esencial de la función jurisdiccional del Estado, y que la Ley encomienda en materia contencioso-administrativa a la Administración y a sus órganos; pues otra cosa, implicaría el que la jurisdicción contencioso-administrativa volviese a conocer de aquellos mismos acuerdos que ya había sometido a revisión en un fallo por ella tomado al someter a revisión la primitiva resolución, contra el principio de inatacabilidad que la excepción de cosa juzgada envuelve y que por igual obliga al Tribunal que dictó el fallo que a la autoridad encargada de cumplirlo.

Por ello, habiéndose limitado el Ayuntamiento a dar cumplimiento de lo juzgado reponiendo a un médico, tal acuerdo encaminado tan sólo al debido cumplimiento de lo juzgado no podía lesionar derecho de ningún recurrente, por lo que no es competente la jurisdicción.

(Sent. 28 de febrero de 1944.)

Destitución de Guardia municipal.

Se mantiene la doctrina reiteradamente expuesta de la discrecionalidad por parte del Alcalde para suspender y proponer la destitución del personal del ramo de la Policía urbana y rural.

(Sent. 26 de febrero de 1944.)

Procedimiento. — Lesividad de acuerdo.

Para entablar el Ayuntamiento pleito contencioso estando vigente la Ley de 2 de octubre de 1877 ha de ser tomado el acuerdo previo dictamen conforme de dos Letrados en razón de su art. 86 y conforme a la Ley Prodesal en su art. 35, habrán de unirse necesariamente con el escrito interponiendo el recurso aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de la formalidad que para entablar demanda exige al Ayuntamiento su Ley,

por lo que al no aportarse el dictamen de Letrados debió evitarse el trámite del escrito, por lo cual declara el Tribunal nulo de oficio todo lo actuado.

Es de advertir que esta declaración se hizo por el Tribunal Supremo aún cuando no fué opuesta por la contraparte ninguna excepción alegada que si bien hay defectos que pueda consentir la contraparte, este efecto liberatorio no puede alcanzar a aquellas omisiones que el propio Tribunal no puede dispensar.

(Sent. 23 de febrero de 1944.)

LA COLECCION COMPLETA

DE LA

Revista de Estudios de la Vida Local

Ponemos en conocimiento de las Corporaciones Locales, Sres. Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de la Administración Local, y en general, de nuestros suscriptores, que dada la existencia en nuestros Almacenes de números atrasados de esta Revista, aún es ocasión de procurarse la colección completa de ella, que les dará, cada vez más en el futuro, la posibilidad de consulta de multitud de facetas de la vida local.

Los números atrasados de dicha Revista serán servidos a los Sres. suscriptores con una bonificación del 15 por 100.

Pedidos a la Administración de la
REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL
García Morato, 7.—Madrid.